



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.2

006927

"2025, Año de la Mujer Indígena."

OFICIO.- 23079/2025 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1673/2024-VII,
PROMOVIDO POR Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de
San Antonio, Jalisco **N1-ELIMINADO 1** EN CONTRA DE USTED, EN
ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LETRA DICE:

Zapopan, Jalisco, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

Vista la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el plazo que prescribe el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, sin que se haya interpuesto recurso de revisión contra la sentencia en autos, en la que por una parte sobreseyó y por otra negó el amparo y protección de la justicia de la Unión al presente juicio; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 977, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara que dicha resolución ha causado ejecutoria para todos los efectos de ley.

En consecuencia, toda vez que no existe diligencia pendiente que realizar, háganse las anotaciones respectivas en el libro de control y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, se determina que este expediente es conservable por el término de tres años, en razón de que se ubica en la hipótesis establecida en el artículo 17, fracción III, inciso a), de dicho Acuerdo, pues se trata de un asunto en que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa; en consecuencia, una vez concluido el mencionado plazo, transfírase a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que hace al original del cuaderno único relativo al incidente de suspensión es conservable por el término de tres años, en virtud de que se ubica en el supuesto del artículo 17, fracción III, inciso b), del Acuerdo General en cita, toda vez que se concedió la medida cautelar respecto de los actos reclamados; entonces, concluido ese plazo, transfírase a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal.

Glósese copia del presente proveído en el cuaderno incidental.

Finalmente, devuélvase a la autoridad responsable el cuaderno de pruebas que se ordenó formar con el sobre que remitió, toda vez que resulta innecesario que obre en la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Isaura Romero Mena, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ante Adolfo Vives Elizalde, Secretario que autoriza y da fe. **FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.-**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS
LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

" 2025, Año de la Mujer Indígena."

ZAPOPAN, JALISCO, A treinta de abril de dos mil
veinticinco.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO

ADOLFO VIVES ELIZALDE



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO



25 MAY 14 14:18

Recibo con 1 sobre
cerrado

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



En Zapopan, Jalisco, a las **diez horas con diez minutos del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional que refiere el artículo **124** de la Ley de Amparo, relativa al juicio de amparo **1673/2024-VII**, promovido por ****** ***, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de *********, Jalisco, ante la presencia de **Isaura Romero Mena**, Jueza Cuarta de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, asistida de **Adolfo Vives Elizalde**, Secretario con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, se hace constar y se **CERTIFICA**: Que en el presente juicio de amparo **1673/2024-VII, a)** Se emplazó a las autoridades señaladas como responsables, **Pleno de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Comisionada Presidenta y Secretaria de Acuerdos de Ponencia**, ambas de dicho Instituto, **b)** Así como al Fiscal Federal adscrito a este Juzgado. Ahora bien, de las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto se consideran suficientes para resolver; asimismo, se hace una relación de las constancias que obran en el presente asunto, entre las que se encuentran, **a)** la demanda de amparo, **b)** auto admisorio y **c)** informe justificado y constancias anexas.

A lo que la **Juez acuerda**: Por otro lado, se tiene por hecha la **certificación y la relación secretarial** que antecede para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, se da cuenta a la Juez con el auto admisorio en el que se reservó proveer lo que en derecho corresponda respecto del llamamiento a juicio de tercero interesado.

La Juez acuerda: Visto el informe justificado que obra en autos y dada la naturaleza de los actos reclamados, se considere que **no le deviene** a persona alguna, el **carácter de tercero interesado**, al no encontrarse en los supuestos que dispone el artículo **5** fracción **III** de la Ley de Amparo.



ADOLFO VIVES ELIZALDE
706a6620636a6632000000000000000010d0
15/05/26 18:00:00

Por lo que la **Juez acuerda:** Con fundamento en los artículos **119** y **123** de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas dada su naturaleza procesal dichas probanzas.

La Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **124** de la Ley de Amparo; se tienen por perdido el derecho de las partes a formular alegatos.

SENTENCIA

RESULTANDO:

ADOLFO VIVES ELIZALDE
706a6620636a66320000000000000000010d00
15/05/26 18:00:00



autoridades y actos que se precisarán más adelante.

SEGUNDO. Prevención, admisión y trámite del juicio. Por auto de **veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, se **previno** a la parte quejosa para que aclarara cuál era la resolución que no le fue notificada, en virtud de que en el libelo hace referencia a dos; ello, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento se tendría por no presentada la demanda de amparo respecto de dicho acto y se proveería en consecuencia.

Ante la falta de cumplimiento de la referida prevención, por acuerdo de **siete de febrero siguiente**, se tuvo **por no presentada** la demanda por lo que ve a la falta de notificación de la determinación que se duele, en tanto que, se **admitió** respecto del acto reclamado consistente en la resolución de nueve de octubre de dos mil veinticuatro; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención legal que compete al Fiscal Federal de la adscripción, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, constitucionales, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, y **54** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se reclaman actos en **materia administrativa**, atribuidos a autoridades de la misma naturaleza en la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe fijarse de manera clara y precisa los actos reclamados.

De la lectura íntegra de la demanda de amparo se advierte que en el caso se reclama:



TERCERO. Acto reclamado inexistente. No es cierto el acto reclamado a ***** Secretaria de **Acuerdos de Ponencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;** ello en virtud de que a dicha servidora pública se le vincula con el acto reclamado consistente en la falta de notificación personal de la resolución que correspondiera, sin embargo, como se patentizó en el **segundo** resultando de esta determinación, se tuvo por no presentada la demanda por dicho acto; por lo que, en consecuencia, resulta inexistente el acto reprochado a la referida servidora pública.

Por tanto, al quedar demostrado que no es cierto el acto reclamado en análisis a dicha autoridad, se **sobresee** en este juicio de derechos fundamentales, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto a la misma.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos **268, 313 y 318** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de



Luego, por lo que ve a la **Comisionada Presidenta** del Instituto, la referida Directora no realizó manifestación expresa sobre su participación en el acto materia de reclamo, sin embargo, del contenido de la resolución reprochada, se desprende la certeza del acto, de ahí que, por lo que toca a la referida funcionaria, debe tenerse igualmente como existente.

QUINTO. Causales de improcedencia. Al no existir causas de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la constitucionalidad o no de los actos reclamados.

SEXTO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, se procede a analizar los conceptos de violación, que se tienen por reproducidos en su integridad, atento al criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número 477, página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

En los conceptos de violación se aduce esencialmente:

1. Se transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, relativa a la resolución del recurso de transparencia número *********, que ordenó la imposición de una **amonestación**, sin haber realizado y notificado un



análisis del buen derecho y ante la falta fundamentación y motivación – *lo que se colige de la tesis que inserta sobre el particular*–; no obstante, tales argumentaciones tampoco confrontan las consideraciones de la responsable para arribar a la decisión de que era procedente la imposición de la sanción al impetrante de amparo, ni el marco normativo que aplicó para tal efecto.

Sin embargo, se insiste, la parte quejosa no desarrolló razonamiento frontal alguno, limitándose a citar los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, así como el diverso 25 de la Convención Americana, y la transcripción de criterios referentes a la fundamentación, motivación y la obligación de notificar personalmente un medio de apremio, pero sin indicar de qué manera los dispositivos en mención fueron inobservados o mal interpretados, así como explicar cómo se dio la falta o en qué consistió la indebida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo la diversa jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY. Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.

(Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 213941, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.2o.C. J/13, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 75, Tipo: Jurisprudencia)

Acorde con lo hasta aquí expuesto y al ser jurídicamente ineficaces los conceptos de violación y al no estar en el caso de suplir la deficiencia de la queja en los términos que autoriza el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que procede en el caso es **negar el amparo y la protección de la justicia federal solicitados.**

SÉPTIMO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea



suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESOLVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de ***** , **Jalisco**, contra actos de las autoridades responsables, por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta sentencia.

Notifíquese y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma **Isaura Romero Mena**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante Adolfo Vives Elizalde, Secretario que autoriza y da fe.

El (La) suscrito (a) Secretario (a), hago constar y certifico que: la audiencia constitucional y sentencia emitida en el presente juicio de amparo indirecto, tuvieron lugar en la data asentada al inicio de esta actuación procesal, sin que obste que la evidencia criptográfica que calza no sea exactamente coincidente en la hora y/o fecha, dado que hasta ese momento los permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

En esta fecha se genero (aron) el (los) oficios 15266, 15267 y 15268





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

105059916_5744000037164493007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ADOLFO VIVES ELIZALDE		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.0d.00		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/03/25 17:14:16 - 27/03/25 11:14:16		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	6f 15 c8 45 83 26 f2 37 36 ce d6 1e 69 e9 09 06 75 2c b3 9b 5e 71 d9 79 7c 10 42 95 07 48 fb df 50 a2 c0 b4 e2 b9 f3 63 b3 4e fb 9a 4c 25 e8 cd b6 44 4c 51 78 e0 6b 06 2b 4c a8 0c f3 29 e4 29 7c af 74 f1 33 43 ee f4 85 57 ad ba 4b b4 61 3e 5f b3 2f d5 31 b1 09 ed d1 97 0d bd 37 83 6e 81 91 db 48 82 32 2f 44 e5 fc 15 93 f3 dd c4 ba 00 c6 83 55 c0 ad 21 db fa 60 f9 98 7f ee 53 be 53 e4 3f 7d 18 0a c1 bf 43 17 64 ce ef 16 19 ae 8f f0 d1 db de 2b dd 0c 4a 8c ad 24 7e b4 d8 c9 b5 43 b9 83 39 10 1e 9e cc 41 5e ad 39 8f 2a fa e3 64 5a 28 45 fb c9 5b ce 4f dc 4a 8a 90 33 f1 c0 5c 25 79 71 88 05 7a 9d e4 54 55 c3 34 b5 9e 3b 1d 65 97 8a 87 24 9c bc 05 77 3d 79 47 24 9c b1 81 dd 2f d4 52 20 f4 fd ff 75 6b ee 37 6d 2b ab 62 5b ce 2d f5 f2 82 eb ab 20 9b 1d 00 d2 f6 b8				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/03/25 17:14:16 - 27/03/25 11:14:16				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.0d.00				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/03/25 17:14:16 - 27/03/25 11:14:16				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	240812292				
Datos estampillados:	OpZbVWmYJWMIUb4vUeZWxiF7BZA=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	ISAURA ROMERO MENA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.1d		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/03/25 05:23:53 - 27/03/25 23:23:53		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	84 8b b9 14 0b b0 8c 54 5d 8d 16 a7 76 b5 69 df 8f b5 a5 2d 98 f8 ac 34 db 48 34 89 69 13 fa d3 31 1b 49 a8 56 4b 07 a7 4d 5e cb 1f bc 94 a4 e2 cc 00 f0 89 18 33 75 f1 17 9b c0 bb ec 96 8c ba 13 ab 46 59 f1 48 51 8c 67 92 ea 1f ac 37 86 46 db 91 01 3f d6 5f f6 03 b1 a4 cf db 5b 46 dc 59 05 50 13 80 0d b8 ad 85 5c 57 e0 1b 7d 26 0b 09 57 7d d0 d7 6f df 6c b3 51 9c 3c 9c f9 df a0 b4 1e 14 12 ed 19 7f 3f a7 bc 0b bf 6e d3 cb 2b b0 56 b8 c0 59 b5 81 34 37 1c 10 47 d0 f5 3b 16 65 4e b1 0b fd cb 05 b4 59 49 3a 8c b5 5c ec 91 93 c5 29 a2 ea b6 06 9e aa d6 2d f8 8f 13 b2 92 25 2a 0b 08 09 33 ea f5 23 37 b0 7e c8 e7 9d 8d 88 e1 98 ff 77 5d d6 b3 76 29 11 3b b4 05 b8 d2 bd ad 83 8c 29 17 36 18 c0 ec b8 04 3a 39 f3 f7 e7 48 2c 56 79 fb 9b 33 69 d7 20 9e 19 c2 c3 79 76				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/03/25 05:23:53 - 27/03/25 23:23:53				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.1d				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/03/25 05:23:54 - 27/03/25 23:23:54				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	241324181				
Datos estampillados:	B9/TLomVgJJU8cgluMR+uuEqEHo=				

El licenciado(a) Adolfo Vives Elizalde, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.